

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-01/2011

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ
ALCARAZ.

SECRETARIO:

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

- - - - Colima, Colima, 12 doce de julio de 2011 dos mil once.-

VISTO para resolver en definitiva el expediente radicado con el número **RA-01/2011** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el C. FRANCISCO JOSÉ YAÑEZ CENTENO Y ARVIZU, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número 23, del período de interproceso 2009-2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - - I. Con fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, el ciudadano FRANCISCO JOSÉ YAÑEZ CENTENO Y ARVIZU, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo número 23, emitido por el Consejo General de ese Órgano Administrativo, el 27 veintisiete de junio del años en curso. - - - - -

- - II. Una vez presentado el Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, licenciando Salvador Ochoa Romero, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, mediante oficio número IEEC-SE167/2011 de fecha 06 seis de julio de 2011 dos mil once, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este Honorable Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **III.** Con el oficio referido en la fracción anterior, fue recibido el Recurso de Apelación en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por su titular el licenciado Elías Sánchez Aguayo, siendo las 1:44 P.M. una hora con cuarenta y cuatro minutos pasado meridiano, del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con base en lo establecido por los artículos 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el **número RA-01/2011**, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, supervisara si reúne los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara el expediente, hecho lo anterior, procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 08 ocho de julio del presente año, fue celebrada la Primera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Período de Interproceso 2010-2011, en donde el Secretario General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de Resolución de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y radicado bajo el expediente **número RA-01/2011**, siendo el mismo aprobado por unanimidad y, hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, a quien le fue turnado el expediente para los efectos establecidos en el artículo 26, párrafos tercero y cuarto de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

----- **V.** El Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al estimar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción respectiva, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1°, 8°, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado. -----

----- **SEGUNDO.**- Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del

nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo número 23, se emitió por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de junio del 2011 dos mil once, en la Quinta Sesión Extraordinaria del período de interproceso 2009-2011, en el que desahoga la consulta formulada por la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso, referente a la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral presentada por dicha fracción legislativa, en la cual estuvo presente el actor, teniendo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su aprobación, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del 28 veintiocho, 29 veintinueve y concluyó el 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, y es el caso que el Recurso de Apelación fue recibido por conducto de la autoridad responsable el 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, razón por la que se debe tener por presentado en tiempo el medio de impugnación de mérito. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima y personería suficiente para hacerlo, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Además, el

actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, el presente recurso en contra del Acuerdo número 23, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, dentro del período de Interproceso 2009-2011, por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a este acto. - - - - -

- - - - **D).- ACTO DEFINITIVO.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia y de sobreseimiento previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Acuerdo número 23 combatido, constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; asimismo, no se actualiza causal de sobreseimiento alguno, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** En síntesis el instituto político actor aduce que el Acuerdo número 23, aprobado el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, transgrede los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, y exhaustividad, contenidos en los artículos 116, fracciones IV, inciso b) y V, de la Constitución Federal y 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución del Estado de Colima, por las siguientes razones: - - - - -

- - - - 1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos acerca de los asuntos de su competencia; sin embargo, en la especie no se cumplió con ninguno de los requisitos anteriores, esto es, que el planteamiento lo hubiera realizado un partido político, y que se trate de asuntos de la competencia del órgano electoral. - - - - -

- - - - 1.1 La consulta no fue formulada por partido político a través de sus legítimos representantes, ya por dirigentes formales del

partido con facultades para ello o sus comisionados representantes ante el mismo Consejo General del Instituto Electoral, sino fue planteada por una Diputada del Congreso del Estado que se ostento como Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a quien no se le confiere facultades de representación partidista, por lo que, carece de derecho para solicitar consulta en términos del artículo 163, fracción XII, del Código Comicial, luego entonces, la autoridad responsable debió desechar la consulta formulado por la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, al no tener el carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional. - - -

- - - - 1.2 La opinión que se pide con relación al proyecto de reforma constitucional por parte del Fracción Parlamentaria integrada por los Diputados del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local, no es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues éste sólo puede desahogar consultas sobre los alcances e implicaciones que las normas electorales vigentes pueden tener con relación a hechos o circunstancias concretas, y no para emitir juicios valorativos con el carácter de opinión institucional sobre proyectos legislativos en curso, sino hasta que estén aprobados y entren en vigor. - - - - -

- - - - Por otra parte, la consulta la solicitó un Grupo Parlamentario en particular, no el Congreso del Estado, con lo cual la autoridad electoral responsable compromete su imparcialidad al haber opinado o emitido juicio de valor sobre proyecto legislativo de un solo grupo de diputados, vulnerando los principios de objetividad e imparcialidad.- - - - -

- - - - 2) En el Acuerdo impugnado la autoridad electoral responsable afirma que la iniciativa de los Diputados del PRI homologa la Constitución del Estado, a lo dispuesto por la Constitución Federal; sin embargo, no expone las razones, argumentos, adecuaciones y concordancias del porqué se homologa, aunado a que no existe ningún ejercicio comparativo al respecto, violando el principio de exhaustividad que toda

resolución o acuerdo en materia electoral debe tener, transgrediendo los principios de legalidad y objetividad. - - - - -
- - - - Que la citada afirmación implica un juicio de valor sobre la constitucionalidad de las reformas que se proponen, vulnerando con ello los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales disponen que los órganos facultados para pronunciarse sobre la conformidad o no conformidad de una ley electoral con la Constitución serán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí de que la responsable se haya excedido en sus funciones. - - - - -
- - - - Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente: - - - - -

“MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el acuerdo número 23 del Período de interproceso 2009-2011, aprobado por unanimidad, el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, mediante el cual se desahogó la consulta que con fundamento en el artículo 163, fracción XII del Código Electoral del Estado formuló a este organismo electoral el Partido Revolucionario Institucional, a través de la fracción parlamentaria de dicho instituto político en el H. Congreso del estado, referente a la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral, presentada ante dicha soberanía el 21 de junio de 2011, ya que se emitió de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos.

a) El actor manifiesta que la consulta no fue formulada por un partido político a través de legítimo representante, toda vez que la coordinadora del grupo parlamentario de un determinado partido político no posee facultades de representación partidista, citando para tales efectos lo que dispone el artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto que se transcribe a continuación:

Artículo 9o.- *La interposición de los recursos corresponde a:*

I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Al respecto, esta autoridad administrativa en materia electoral manifiesta que, tal como se desprende del precepto recién transcrito, éste se refiere únicamente a la representación en cuanto a interposición de recursos dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, caso concreto ante el que no nos encontramos, toda vez que se trata de desahogo de una consulta en materia electoral.

b) Adicional a lo anterior, cabe señalar que los grupos parlamentarios son órganos dentro de los cuerpos legislativos que de manera esencial e indisoluble están vinculados a un partido político. Así se observa en los artículos que a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 70. La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados...”

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

*“ARTICULO 26.- 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el **Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido**, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara...”*

“ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar

las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular”.

Se observa, pues, que las manifestaciones hechas por un grupo parlamentario efectivamente representan expresiones respecto al partido político del que deriva aquél. En este sentido, esta autoridad considera que no se transgrede el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado.

*Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 2° del Código Local y el correlativo 3° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se define textualmente como PARTIDO POLÍTICOS a: “Los nacionales y estatales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables...”
Fin de la cita.*

En el caso en cuestión, obra constancia en este Instituto que el Partido Revolucionario Institucional cumple con esas calidades

*c) Tal como menciona el propio oficio que motivó el desahogo de la consulta materia del acuerdo impugnado, se trata de una **opinión institucional**; misma que realizada precisamente de tal forma, de ninguna manera prejuzga sobre la viabilidad que está este organismo electoral que tal circunstancia corresponde al Pleno del Congreso del Estado, acorde al cumplimiento de las etapas del proceso legislativo, así como de la reglamentación correspondiente, en las que de ninguna manera interviene el órgano administrativo electoral, en razón de que tal procedimiento sí efectivamente no se encuentra dentro de la competencia del mismo, situación que ha sido respetada a cabalidad por este instituto, por lo que únicamente su actuación se circunscribió a opinar prioritaria y substancialmente sobre la necesidad para el Estado de contar con leyes actualizadas en materia electoral, acordes a nuestro texto constitucional vigente, en razón de la coadyuvancia que la Constitución del Estado y el organismo público electoral local, consistentes en promover y difundir la democracia en la entidad, apegándose a los principios rectores de legalidad y certeza, que en mucho se proporcionan con el apego irrestricto a la normatividad electoral.*

Con relación a lo anterior, es pertinente dejar en claro que este organismo electoral no entró a fondo a analizar la iniciativa

sometida a consulta sino que mediante la emisión del acuerdo hoy impugnado, únicamente mostró su preocupación por no contar aún con ordenamientos legales homologados a la reforma electoral efectuada en el mes de noviembre de 2007 que modificó diversos artículos de Constitución Federal, y sin que de manera alguna tal manifestación infiera, ni siquiera de manera indiciaria, un estudio de constitucionalidad, ni aún siquiera de conformidad a la Constitución General de la República, respecto de las propuestas que de inicio hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su fracción parlamentaria en el Congreso del Estado.

En efecto, como se desprende de la iniciativa materia de la consulta, y adicionalmente a la homologación de textos, en la referida propuesta se proponen entre otras cosas, los siguientes aspectos:

- Reducción de Diputados de Representación Proporcional*
- Reducción de Regidores de Representación Proporcional*
- La imposición de la obligación para los partidos políticos de procurar incluir en sus propuestas de candidaturas a jóvenes.*
- Reducción de tiempos de campaña*
- Reducción de topes de gastos de campaña*

La precisión consistente en que tratándose del nombramiento de Consejeros Electorales, éstos se aprobaran por mayoría calificada de los diputados presentes en el Congreso, mas no de sus integrantes.

La prohibición a los Consejeros Electorales para desempeñar cargo en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en Ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

Tal y como se mencionó y se puede observar en el acuerdo materia de la presente impugnación, este Instituto además de no emitir juicio de valor respecto de la iniciativa, dado que como ya se explicó no se entró al análisis de la misma, este organismo en el considerando noveno del acuerdo impugnado, fijó su postura de estar en disposición de “participar en mesas de trabajo para la

reforma integral en la materia electoral, pero, en conjunción de la participación abierta de todos los partidos políticos, así como de asociaciones civiles y ciudadanos en general...” lo anterior precisamente con la finalidad de participar en forma transparente como lo ha hecho este organismo electoral en las anteriores reformas electorales tal y como se da cuenta en los considerandos de los decretos 245 y 353 publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” con fechas 31 de agosto de 2005 y 2008, respectivamente.

La aseveración expresada por este organismo electoral respecto de que, no se realizó un análisis de la iniciativa materia de la consulta, es reconocida por el propio actor al manifestar que esta autoridad administrativa electoral, “no agoto el principio de exhaustividad”, criterio que no resulta aplicable pues, las autoridades resolutoras están obligadas a agotar el principio de exhaustividad mediante el pronunciamiento de todo y cada uno de los agravios esgrimidos en un medio de impugnación, situación que en el presente caso no acontece y además, tampoco existiría la afectación de un derecho en su perjuicio o de su representada.

*d) En cuanto a la competencia de este organismo para desahogar la consulta materia del acuerdo impugnado, es preciso señalar que tal como dispone el párrafo segundo del artículo 145 del Código Comicial Local, el Instituto Electoral del Estado es **autoridad en materia electoral en el Estado**, y dado que la consulta hecha por un grupo parlamentario del H. Congreso del Estado, corresponde a un proyecto de reforma constitucional precisamente en materia electoral, es claro que el consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer de dicho asunto, es decir, no puede decirse que la colaboración institucional como experto en la materia que coadyuve en la actualización de leyes electorales, no es un asunto que no competa al Instituto Electoral del estado, dado que, como se insiste, de acuerdo con la normatividad el mismo es un órgano especializado en la materia electoral.*

e) Por otra parte, esta autoridad administrativa en materia electoral no puede dejar de observar lo dispuesto por la máxima norma del sistema jurídico mexicano, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 8° dispone: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el

ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

f) La cuestión toral sobre el desahogo de la consulta este organismo la centró en manifestar que actualmente el estado de Colima es una de las entidades que debido a los antecedentes mencionados en el propio acuerdo que se impugna, aún no cuenta con ordenamientos legales vigentes en materia electoral que guarden concordancia con la reforma realizada en dicha materia a la Constitución, Federal, aprobada en el mes de noviembre de 2007, lo que podría contribuir a dar certeza y legalidad al proceso electoral que se avecina y es motivo de preocupación para este órgano colegiado, pues para nadie es oculto que la normatividad positiva y vigente en materia electora, tuvo como fecha última de reforma las verificadas en el mes de agosto del año 2005, en razón de la declaración de invalidez que en el año 2008, hiciera de las reformas correspondiente mediante las respectivas acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los números 107/2008, 108/2008 y 109/2008 acumulados, dejando de incluirse en la normativa electoral de Estado de colima, las trascendentales reformas efectuadas a la Constitución General de la República en el año de 2007, a las que por mandato de la propia Ley Fundamental, debían sujetarse las Constituciones y leyes reglamentarias de las entidades federativas, situación que no ha acontecido a la fecha en el Estado, no obstante de encontrarnos en vísperas de la celebración de un nuevo proceso electoral local en el que se renovarían los cargos de elección popular del Poder Legislativo, así como los de miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

La postura fijada en el acuerdo 23 que se impugna, de ninguna manera tiene visos de parcialidad, puesto que no hay acto alguno que evidencie cierta preferencia hacia un instituto político determinado, por el contrario se dio respuesta a la única consulta en trámite, presentada hasta estos momentos ante el Consejo General, por lo que es evidente que resultan inoperantes los

agravios planteados por el apelante en razón de que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio alguno ni afecta interés jurídico alguno a su representado, insistiendo en que este órgano electoral de ninguna manera realizó con el acuerdo ahora impugnado un estudio de constitucionalidad o de conformidad con la Constitución Federal, por lo que dicho recurso en su oportunidad deberá ser declarado infundado, puesto que la actuación de esta autoridad no se verificó en los términos alegados por el apelante.

Antes bien, lo único que expresa es el gran interés por parte de esta autoridad de que se dé cumplimiento con el artículo Sexto Transitorio del decreto de reforma constitucional de fecha 6 de noviembre de 2007, ya que como autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, existe un gran interés de contar con los instrumentos jurídicos adecuados para seguir cumpliendo a cabalidad, como se ha venido haciendo, con la funciones que la Constitución General de la República, la Local y las leyes que de ellas emanan, disponen para el Instituto Electoral del Estado.

Pues se insiste en que contrario a lo aducido por el actor, resulta infundado que el Instituto se haya extralimitado al “haberse pronunciado” sobre la conformidad o no, de la iniciativa de reforma a la Constitución local con la Constitución federal; lo anterior en virtud de que NO SE PLANTEÓ a este Instituto la resolución de un caso concreto en el que se estuviese resolviendo sobre la conformidad o no de un artículo vigente de la normatividad local con la Constitución Federal, ni sobre la aplicación o inaplicación de disposiciones legales locales ya vigentes, por contravenir a la Constitución federal, ya que, es bien sabido que ello es una facultad que es exclusiva, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, en ningún momento este órgano electoral incurrió en el exceso a que se refiere el actor, ya que, sólo se realizó la manifestación de que la iniciativa en general y entre otros aspectos homologa el contenido de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, expresión que para realizarla, no se requiere del estudio de ningún tipo, sino que basta la simple aplicación de los sentidos, para observar que los textos normativos que nos ocupan, pretenden establecer una homologación entre los mismos, atendiendo el de menor jerarquía

a un mandato constitucional dado por nuestra Ley Fundamental....”

- - - - **QUINTO.-** Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que consisten en: - - - - -

1.- Documental pública, consistente en el oficio número IEEC-SE167/2011, de fecha 06 (seis) de julio de 2011 (dos mil once), signado por el C. Lic. SALVADOR OCHOA ROMERO, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se remitieron los autos del medio de impugnación que hoy se resuelve. - - - - -

2.- Documental privada, consistente en el escrito mediante el cual interpone el medio de impugnación el C. FRANCISCO JOSÉ YAÑEZ CENTENO Y ARVIZU, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

3.- Documental pública, consistente en copia fotostática certificada del Acuerdo número 23, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 27 veintisiete de junio del 2011 dos mil once, relativo al desahogo de la consulta realizada por la coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la reforma constitucional en materia electoral.- - - - -

4.- Documental pública, consistente en el escrito presentado por la

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Coordinadora la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, mediante el cual realizó consulta relativa a la reforma constitucional en materia electoral, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

5.- Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en el que expresa los motivos y fundamentos jurídicos en que se apoya para sostener la legalidad de la resolución impugnada.-----

- - - - **SEXTO.-** Este Tribunal advierte que la controversia fundamental consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está facultado para analizar y dar su opinión respecto del proyecto de reforma electoral elaborado por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, a petición de su Coordinadora Parlamentaria.-----

- - - - **SÉPTIMO.-** Sentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios, de la siguiente forma:-----

- - - - Que entendemos por principios de legalidad, imparcialidad y objetividad lo siguiente:-----

*a) **Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.*

b) Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo”.

c) Objetividad. La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales”. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, “los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)”. En otras palabras, “implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran”, según un voto particular.

- - - - Ahora bien, la violación de dichos principios según el recurrente, es porque la autoridad responsable al emitir el Acuerdo número 23, de fecha 27 veintisiete de junio del presente año,

resolvió un derecho de petición que le formulará el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que integra el Congreso del Estado, respecto de una solicitud de opinión de reforma constitucional en materia electoral y que a su juicio, el Instituto Electoral del Estado, aplicó incorrectamente el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Por lo anterior, es que se considera de trascendental importancia tener en cuenta los preceptos legales que a continuación se transcriben: En el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: *“En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”*. En el inciso c) del mismo precepto dispone que: *“Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.”* - - - - -

- - - - Por su parte, en el artículo 86 BIS, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estatuye que: *“El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. . .”* - - - - -

- - - - A su vez, el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de sus atribuciones tendrá la siguiente: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia;”* - - - - -

- - - - Dichas disposiciones legales señalan que el Instituto Electoral del Estado, es el órgano especializado en materia electoral que se dedica a organizar las elecciones locales; tiene facultades y atribuciones propias que le devienen tanto de la Constitución Local, como del Código Electoral y, entre otras, la de

desahogar consultas que le soliciten los partidos políticos inscritos y registrados ante dicho órgano, inclusive estos institutos políticos también integran el órgano superior de dirección de la citada autoridad administrativa.-----

----- De lo que se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí cuenta con atribuciones especiales para desahogar las consultas que le formulen, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- Que sea formulado por un partido político.
- Que se trate de asuntos de su competencia.

----- Sin embargo, esta disposición legal se debe concatenar con el contenido de los artículos del 145 al 150, de la misma legislación sustantiva electoral, de donde se desprende la competencia de este órgano electoral; aunque en éstos no se establece textualmente que esté facultado para emitir opiniones o respuesta a consultas de personas ajenas a los partidos políticos, porque de conformidad con el artículo 163, fracción XII de la misma legislación, parece un derecho reservado específicamente para dichos institutos políticos.-----

----- Pero haciendo una interpretación sistemática del contenido de las últimas disposiciones legales comiciales en cita, se puede determinar que efectivamente sólo los partidos políticos debidamente inscritos y registrados ante el Instituto Electoral del Estado, pueden solicitar consultas de opinión a este órgano sobre las atribuciones y competencia de dicha autoridad administrativa, y ninguna otra persona o autoridad se encontraría legitimada para hacerlo, pues de acuerdo al referido artículo 163 ya señalado, únicamente dichos organismos de interés público son los que pueden hacer uso de ese derecho.-----

----- Ahora bien, entendido cual es el significado y alcance de estas disposiciones legales, se procede a señalar si el Instituto Electoral del Estado, interpretó correctamente el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral pues no se debe de perder de vista que el grupo parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional que integra el Congreso Local, hizo de manera directa uso del derecho de petición hacia la autoridad electoral y, que como autoridad especializada en dicha materia, le diera su opinión respecto de un proyecto de reforma constitucional en materia comicial que se está trabajando en la legislatura local, y que para ellos resultaba de importancia la opinión de este órgano electoral administrativo; sin embargo, esta institución da trámite a la solicitud fundamentando su respuesta en el artículo 163 multireferido. -----

- - - - A juicio de este Tribunal Electoral Estatal, el órgano responsable hizo una incorrecta aplicación de la disposición legal en comento, pues efectivamente como ha quedado señalado en líneas anteriores, el Instituto Electoral del Estado, solamente puede emitir consultas formuladas por los partidos políticos y respecto de los asuntos de su competencia en ejercicio de sus atribuciones, y esta disposición legal no puede servir de fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercido por un ente jurídico diferente a los partidos políticos. - - - -

- - - - De lo antepuesto, se puede desprender con claridad que el Grupo Parlamentario peticionario, realmente hizo uso del derecho de petición, y no así para que se le diera respuesta conforme al artículo 163, fracción XII, del Código Electoral Local, pues esa facultad únicamente le corresponde a los partidos políticos que se encuentran inscritos o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, de ahí que, el agravio marcado con el número 1 resulta parcialmente fundado, pero inoperante; sin embargo, es de decir también, que la autoridad responsable debió de haber utilizado el fundamento legal para dar respuesta al derecho de petición que le fue solicitado en el artículo 8º, pues ésta es una persona ajena a los partidos políticos y también a la naturaleza jurídica del contenido de la petición solicitada, de ahí que lo fundado del agravio no tenga ninguna consecuencia jurídica que dé motivo para modificar el sentido del acuerdo. -----

- - - - Cabe señalar, que el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República, deben interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, en este sentido, al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, le asistía el derecho para dirigirse al Instituto Electoral del Estado, y formularle consulta por escrito, en forma pacífica y respetuosa, amparado en el derecho de petición y recibir la respuesta correspondiente. - - - - -

- - - - De lo anterior, se desprende que el fundamento utilizado por la autoridad responsable para dar respuesta al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, es incorrecto por lo que ve al artículo 163, fracción XII, del Código Electoral Local; sin embargo, del contenido del punto tres del Acuerdo impugnado, el Instituto Electoral del Estado, da respuesta a dicha petición cumpliendo con el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta la fundamentación adecuada para el caso en estudio, pues, como ya se ha mencionado, por el hecho de ser autoridad, ésta se encuentra obligada a dar respuesta a las peticiones que cumplan con la formalidad constitucional de quien las haga, independientemente si es persona física o persona moral, de ahí

que a juicio de este Tribunal, el Instituto Electoral del Estado es competente para dar respuesta al derecho de petición que se le solicite conforme al precepto constitucional antes invocado. - - - - -

- - - - Ahora bien, respecto del agravio que marca con el punto número 1.1, donde señala el partido inconforme que la parte activa no es el legítimo representante del Partido Político Revolucionario Institucional, resulta inoperante, pues como ha quedado asentado en supralíneas, el ejercicio del derecho constitucional que se hizo valer en la petición fue una solicitud de opinión y éste, es un derecho que como garantía constitucional tienen las personas, ya sean físicas o morales; luego entonces resulta intrascendente acreditar la legitimación que ostenta la que promueve, pues como se ha mencionado, dicha representación solamente se ocuparía si se hubiese tratado de ejercer los derechos legitimados en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral, por lo anterior es que este órgano jurisdiccional califica como inoperante el presente agravio. - - - - -

- - - - Asimismo, no resulta aplicable *mutatis mutandi* el contenido de lo que dispone el artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, pues basta observar que la controversia inicial se suscitó en ejercicio de un derecho y en ningún momento con base en una controversia jurisdiccional electoral que diera como motivo la promoción de un recurso o medio de defensa legal. - - - - -

- - - - Por estas razones, es que se considera que la autoridad electoral responsable no violó los principios constitucionales que refiere el inconforme al emitir el Acuerdo impugnado. - - - - -

- - - - Respecto al agravio que hace valer el apelante en el punto 1.2, relativo a si es o no competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dar una opinión sobre el proyecto de reforma constitucional que en materia electoral ha venido trabajando el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local, este órgano jurisdiccional considera como ya se ha mencionado en supralíneas, el Instituto

Electoral del Estado, como autoridad electoral sí tiene competencia por disposición de un mandato constitucional de opinar sobre la solicitud que se le formule en cuanto a la materia, pues no se trata de un acto legislativo como lo afirma el recurrente, independientemente que se trate de un proyecto de reforma constitucional electoral, sin necesidad de tener que esperar a que sea aprobado por autoridad legislativa para estar en posibilidades de desahogar una consulta al respecto. - - - - -

- - - - Es importante separar, por un lado, la atribución de desahogar consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia, que tiene su fundamento en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, y por otro, el que esa autoridad electoral tiene una obligación genérica de dar respuesta a las peticiones que se le formulen amparadas en el ejercicio del derecho de petición como ya se ha mencionado, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal, de ahí que sí es una autoridad competente para emitir el Acuerdo impugnado. - - - - -

- - - - Ahora, por lo que respecta al alegato que hace consistir el recurrente en el último párrafo del agravio 1.2, en el sentido de que se violan los principios de objetividad e imparcialidad en relación a que, con la opinión emitida por la autoridad responsable se compromete la imparcialidad de ésta, no resulta fundado, pues la opinión emitida no genera derecho alguno que resulte vinculatorio en favor del peticionario, de forma tal que le otorgue ventaja respecto del curso a seguirse en el proyecto de reforma constitucional que en materia electoral formula el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y que en contraparte le cause un perjuicio dentro del mismo proceso al aquí promovente, o le provoque una desventaja competitiva al interior del proceso legislativo, pues ésta solamente es una opinión que en términos prácticos le sirven a quien los tiene para poder sustentar su petición pero que en caso práctico incluso, pudiera no presentarse y ni siquiera forma parte como requisito de tenerse

que exhibir en un proceso legislativo de reforma constitucional, en ese orden de ideas no genera ningún derecho de acuerdo a la normatividad parlamentaria para quienes la sustenten, pues quedan íntegras las atribuciones de los diputados que integran la bancada del partido recurrente para votar en favor o en contra de dicha iniciativa. - - - - -

- - - Finalmente, y en relación al punto 2 del escrito recursal, donde establece que la autoridad responsable afirma que la iniciativa de los diputados del PRI, homologa la Constitución del Estado a lo dispuesto en la Constitución Federal, y además, de no demostrar por qué se homologa, tampoco expresa razones y fundamentos, y a juicio del apelante se viola el principio de exhaustividad, y como consecuencia se transgreden los principios de legalidad y objetividad previstos en el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal, y 86 BIS, fracción V, de la Constitución Local.- - - - -

- - - Dicho agravio se considera inoperante, en atención a que solamente se puede quejar en un recurso, aquella persona que haya sido afectada por el acuerdo o resolución de la autoridad, no así aquélla que no le cause ningún perjuicio en su esfera jurídica, en el presente caso en nada perjudica al partido recurrente la falta de dar razones y argumentaciones de la autoridad responsable, a la persona solicitante de un derecho que legítimamente le otorga la Constitución; se insiste, solamente quien es afectado por una resolución puede acudir a cambiar el sentido del mismo, a través del medio de defensa que la ley establezca, y no así la persona que carezca de este requisito de procedibilidad como es el caso del promovente. - - - - -

- - - No debemos olvidar que en realidad la respuesta de la autoridad electoral, en sentido general dice que el proyecto de reforma constitucional en materia electoral sobre el cual se le pide opinión, está homologando el contenido de los artículos 86 BIS y 138 de la Constitución Local, a lo dispuesto por los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, respuesta de la cual se

puede desprender que el contenido de ésta, en nada perjudica a los intereses del recurrente, pues como se ha mencionado el instituto electoral está cumpliendo con una obligación constitucional de dar respuesta al derecho de petición. - - - - -
- - - - Incluso, dicha falta formal del acto de autoridad no le irroga ningún perjuicio a la recurrente y máxime que el objetivo y contenido de la información es para sustentar el apoyo al proyecto de reforma constitucional en materia electoral, sin que de ésta se desprenda obligación alguna por parte del órgano legislativo, una vez que se encuentra en discusión el tema la reforma constitucional, de tomar en cuenta el sentido de la opinión, pues, pudiera darse el caso que ni siquiera se presente como sustento que sirva como base a la propuesta de iniciativa; por lo anterior este órgano jurisdiccional considera que no se viola el principio de exhaustividad, pues puede decirse que una resolución es exhaustiva cuando en ella se tratan todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; agotar todos los puntos aducidos por las partes y, referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, por lo que, en todo caso, de haber ocurrido una violación al citado principio, ésta se daría en contra de quién formuló la consulta, no así del recurrente, a quien se advierte que no le irroga perjuicio alguno. - -
- - - - Tampoco considera este órgano jurisdiccional, que el Instituto Electoral responsable haya hecho un juicio de valor sobre la constitucionalidad de la reforma, en términos del artículo 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues efectivamente esta facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no conformidad de una ley electoral le corresponde a las autoridades que menciona; sin embargo, no se debe aceptar la interpretación como lo hace el partido político inconforme, pues dichas disposiciones constitucionales se refieren a la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de hacer una interpretación sobre la constitucionalidad de una ley, de conformidad a la Carta Magna, y en el caso concreto,

la autoridad responsable no emitió en el acuerdo impugnado una resolución sobre la interpretación conforme a la Constitución respecto de alguna ley electoral que ya existiera sino más bien como ya se ha mencionado, dio respuesta a una petición que le solicitara una persona jurídica, obligación que deviene de la propia Constitución Federal, y que tiene que cumplir el órgano electoral como cualquier otra autoridad, pero en nada se puede asimilar que se trate de que ésta haya emitido una interpretación conforme a la Constitución, facultad que le corresponde solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no resulta fundado el alegato que como agravio hace el inconforme. - - - - -

- - - Así, dada la calificación otorgada a los agravios formulados por el recurrente, es que este tribunal determina confirmar el Acuerdo número 23, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de junio del 2011 dos mil once, por el que dio respuesta a la solicitud de opinión por parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, como coordinadora de esa fracción parlamentaria. - - - - -

- - - Por lo anterior expuesto y fundado, al efecto se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando Séptimo de esta Resolución, se declara parcialmente fundado pero inoperante el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el licenciado FRANCISCO JOSÉ YAÑEZ CENTENO Y ARVIZU, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se confirma el Acuerdo número 23, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.- - - - -

- - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su

oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**, quien autoriza y da fe. - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO